

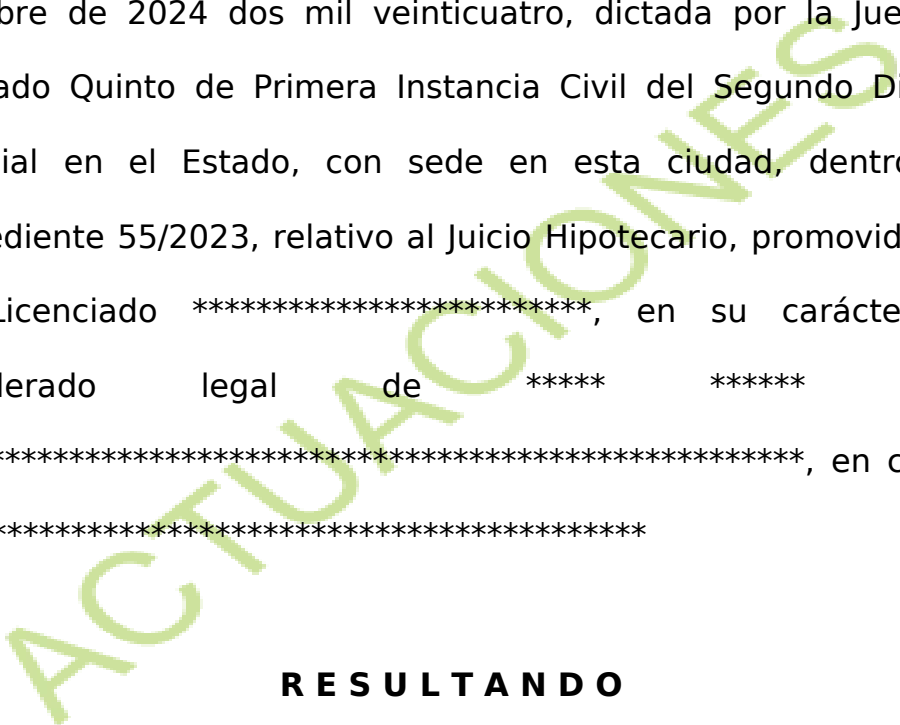


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**RESOLUCIÓN NÚMERO:  
51 CINCUENTA Y UNO**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 19 diecinueve de febrero de  
2025 dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del Toca **35/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia 259 del 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta ciudad, dentro del expediente 55/2023, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*  
apoderado legal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de  
\*\*\*\*\*, en contra  
de \*\*\*\*\*



**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes de la sentencia recurrida.**

**I. Demanda.**

Mediante escrito recepcionado el 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial en el Estado compareció uno de los representantes legales de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a  
promover Juicio Hipotecario, en contra de

\*\*\*\*\*, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

*A).- El pago de la cantidad de \$285,144.80 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N) como importe de capital insoluto derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, que celebraron el ahora demandado y mi representada con fecha 26 de Abril de 2012, el cual acompaño a esta promoción como título base de la acción.-*

*B).- El pago de intereses normales, generados de conformidad con lo establecido en la Clausula Séptima del contrato base de la acción más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.-*

*C).- El pago de los intereses Moratorios, generados de conformidad con lo establecido en la Clausula octava del contrato base de la acción y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la deuda.-*

*D).- El pago del impuesto al valor agregado, IVA sobre los intereses moratorios y de otros conceptos planteados de conformidad con lo establecido en la clausula décima tercera del contrato base de la acción y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la deuda.-*

*E).- El pago de los honorarios, gastos y costas judiciales que con motivo del presente juicio se originen.-*

*F).- El vencimiento anticipado del crédito, con base en la Clausula Décima Séptima, del contrato base de la acción.*

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda y en los documentos que acompañó al mismo, visibles a fojas de la 6 a la 49 del expediente de origen.

## **II. Admisión.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Por auto de fecha 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el juicio, ordenando los emplazamientos correspondientes.

### **III. Emplazamientos.**

Los emplazamientos fueron practicados de las siguiente manera:

- \*\*\*\*\*\*, el 8 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés.
- \*\*\*\*\*\*, mediante edictos los cuales fueron debidamente publicados.

### **IV. Contestaciones y reconvencciones.**

Dentro del término legal obsequiado, ambos codemandados (en temporalidades diversas), comparecieron a oponer las excepciones que consideraron oportunas (mismas excepciones); además, en vía de reconvencción demandaron la declaración judicial de prescripción (ambos).

### **V. Contestación a reconvencciones.**

Previo emplazamiento correspondiente, la parte demandada reconvenccional compareció en tiempo y forma a oponer las excepciones que consideró oportunas.

### **VI. Periodo Probatorio.**

Por proveído de 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se abrió el procedimiento a pruebas por el término de veinte días comunes a las partes, divididos en 2 dos periodos





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*total liquidación.- En su momento procesal oportuno, procédase al trance y remate del bien inmueble dado en Garantía Hipotecaria y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.*

*CUARTO: Los actores reconconvencionales no acreditaron la acción ejercitada, siendo innecesario el estudio de las excepciones opuesta por el demandado reconconvencional.*

*QUINTO: NO HA PROCEDIDO, la acción reconconvencional interpuesta por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.*

*SEXTO.- Se absuelve en esta instancia al reconvenido de las prestaciones reclamadas por los actores reconconvencionales.*

*SEPTIMO: Se condena a la parte demandada principal y actores reconconvencionales, al pago de gastos y costas originados en esta instancia, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo sentencia y firma la C. LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO..."*

### **TERCERO. Interposición recurso de apelación.**

Notificadas las partes del fallo anterior, los demandados principales y actores reconconvencionales, interpusieron por conducto de su autorizado legal (de forma conjunta) recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de 11 once de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, por la jueza de primera instancia, quien ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo

plenario del 21 veintiuno de enero del año en curso, se turnaron a esta Primera Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

### **SEGUNDO. Admisión y calificación del grado.**

Mediante auto de radicación de fecha 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco, se declaró procedente la admisión del recurso de apelación, en los efectos determinados por la juzgadora de primera instancia.

### **TERCERO. Motivos de inconformidad.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Los apelantes señalaron como conceptos de agravios el contenido del escrito enviado electrónicamente el 7 siete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, visible a fojas de la 7 a la 13 del toca en el que se actúa, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así, pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Se apoya en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar*

*vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

#### **CUARTO. Desahogo recurso de apelación.**

La parte actora principal y demandada reconvencional no desahogó la vista otorgada respecto a la admisión del recurso de apelación, ni tampoco señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia.

#### **QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad.**

Los apelantes señalaron 3 tres motivos de inconformidad, mismos que sintetizan y estudian a continuación.

En el **primero**, señalaron una violación a los artículos 109, 112, 113, 114, 115, 226, 227, 228 y 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no analizar la figura de la prescripción en términos de lo establecido en el numeral 2335 del Código Civil del Estado, pues no requería previa declaración de prescripción para que se actualizara la misma en un juicio sumario atento lo establecido en el artículo 470 fracción la invocada ley adjetiva (vía).

En el **segundo**, refirieron que no se analizaron las excepciones de prescripción de la acción y litispendencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

En el **tercero**, manifestaron que no fue analizada la excepción de falta de acción, ya que la actora principal no había señalado desde cuando se había incumplido con el contrato de apertura de crédito, y por lo cual se debió declarar improcedente la acción demandada.

Por otro lado, dijeron que existieron violaciones al debido proceso, por:

- No aplicar al pie de la letra lo establecido en el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado;
- No resolver conforme a estricto derecho; y
- Violar los principios de congruencia, motivación y fundamentación.

Ya que el juzgador determinó que era improcedente la excepción de prescripción por razones que no habían sido señaladas por la parte demandada reconvencional y actora principal.

Una vez analizados los autos procesales, la sentencia y los motivos de inconformidad, estos últimos se califican de la siguiente manera:

Por lo que hace al **primero** de lo disensos, el mismo se califica de **fundado**, pues no se comparte la determinación de la jueza de primera instancia, por la que declaró infundada la excepción de prescripción, ya que la prescripción como medio de defensa es únicamente para evitar la procedencia de la acción,

como así lo faculta el numeral 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin requerir previamente una declaración judicial de su actualización, ni tampoco la vía en que se demande determinada acción limite el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 238.-** *El demandado podrá, al contestar la demanda, oponer todas las excepciones que le asistan ya sea para impedir el curso de la acción o para destruir ésta*

A fin de apoyar lo antes dicho, se cita por analogía de razón de tesis con registro digital 199152 de rubro y texto siguiente:

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA COMO EXCEPCIÓN. EFECTOS.**

*Si la parte demandada, en diverso juicio opuso la excepción de prescripción positiva y obtuvo fallo absolutorio, de ningún modo significa que dicha sentencia cree algún derecho a su favor sobre el inmueble que se reclama en reivindicación, como hubiese sido el caso de haber reconvenido ese mismo derecho, ya que la excepción sólo tiene por efecto destruir la acción y no el que se establezca o declare la existencia de algún derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Sin embargo, el disenso de referencia **resulta insuficiente** para la modificación o revocación del fallo recurrido, pues aunque la razón por la que la jueza de primera instancia declaró infundada la excepción de prescripción fue incorrecta, no se acreditaba la misma, tal y como se expone a continuación.

En principio, es oportuno establecer que conforme a lo establecido en el artículo 1499 del Código Civil del Estado, la prescripción es un medio para liberarse de las obligaciones mediante el transcurso del tiempo y de acuerdo a lo establecido en el diverso 1508 de la invocada ley, fuera de los casos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

**ARTÍCULO 1499.-** *Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.*

**ARTÍCULO 1508.-** *Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento*

Ahora bien, la regla general, relativa a que el derecho a exigir el cumplimiento a una obligación se extingue en cinco años rige para la generalidad de las obligaciones previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, sin embargo se encuentra sujeta a excepciones o reglas diversas aplicables a otras figuras jurídicas. Pues incluso el propio legislador lo reconoció al establecer que el plazo prescriptivo en mención aplica **“fuera de los casos de excepción”**. Entre esos casos de excepción, se encuentra la acción hipotecaria, pues sobre el plazo en que ésta se extingue, el artículo 2295 de la citada ley civil, establece que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal, la cual, se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción confieren al acreedor.

**ARTÍCULO 2295.-** *La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y ésta acción confieren al acreedor.*

Tal y como se pueda advertir de su literalidad, la norma no señala en forma expresa cuál será el plazo para que se extinga la

acción hipotecaria, empero establece que éste será aquél en que se extinga la acción principal. Así, se estima que, atento al principio de especialidad normativa, la norma aplicable para dilucidar cuál es el plazo en el que opera la prescripción de la acción hipotecaria, en términos del citado numeral, será aquella en que se encuentre previsto **el plazo para el vencimiento de la exigibilidad de la obligación principal contenida en el contrato del que derive la hipoteca**. Ello, pues como ya se dijo, aunque la legislación civil prevé un plazo general, éste debe ceder ante la regla específica contenida en el numeral en mención.

En ese sentido, en el caso en que ésta se reclame como consecuencia de la acción de prescripción negativa de las obligaciones contenidas en un contrato que pueda considerarse de naturaleza mercantil, las reglas aplicables serán las contenidas en el Código de Comercio, pues para determinar si un acto es de comercio debe atenderse a su naturaleza jurídica. Así, el acto de comercio es aquél que el propio legislador ha querido como tal; esto es, él declara un acto esencialmente comercial y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que le ha dado.

Luego, si en el caso, la hipoteca se constituyó con garantía de cumplimiento a la obligación derivada del contrato de apertura de crédito simple, celebrado entre los contendientes en el juicio de origen, éste se encuentra regulado dentro de la hipótesis normativa prevista en la fracción XXIV del artículo 75



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

del Código de Comercio, en relación con los artículos 1 y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo que resulta claro que tal pacto constituye un acto de comercio objetivo y por, ende, le son aplicables las disposiciones previstas en el Código de Comercio.

**Artículo 75.-** *La ley reputa actos de comercio:*

*... XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...*

**Artículo 1.-** *Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. F*

**Artículo 291.-** *En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.*

Por tanto, para que se actualice la figura de la prescripción debe fenecer el término establecido en el Código de Comercio, en específico al numeral 1047, **a saber el de 10 diez años (término general)**, aplicable en los contratos de apertura de crédito, mismo que no transcurrió desde la fecha en que pudo hacerse efectivo el contrato a la presentación de la demanda,

pues como los apelantes refieren transcurrieron únicamente 6 seis años.

**Artículo 1047.-** *En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.*

A fin de robustecer lo antes dicho, se cita por analogía de razón la tesis con registro digital 2025957 de rubro y texto siguiente:

**GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE PRETENDE LA PRESCRIPCIÓN PARA LIBERARSE DE AQUÉLLA Y LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES DE NATURALEZA MERCANTIL, DEBE ATENDERSE AL PLAZO QUE FIJA EL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Hechos: En la vía civil sumaria hipotecaria se demandó la prescripción de la acción para hacer efectiva la garantía hipotecaria; en segunda instancia el tribunal de apelación responsable determinó que aun cuando el contrato refaccionario que dio origen a la hipoteca es uno mercantil, la acción propuesta es civil, por lo que no debe sujetarse al plazo de prescripción que establece el artículo [1047 del Código de Comercio](#) y sobre ese orden debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo [1740 del Código Civil del Estado de Jalisco](#), que establece un término de cinco años desde el momento en que se incumple lo pactado en el principal, que además dijo, transcurrieron; de ahí que declaró extinta por prescripción la acción para hacer efectiva la garantía hipotecaria; resolución que constituye el acto reclamado por el demandado en el juicio natural.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que como la garantía hipotecaria se encuentra vigente durante todo el tiempo que subsista la obligación principal, cuando se pretende la prescripción para liberarse de aquélla y ésta (obligación principal) es de naturaleza mercantil, debe atenderse al plazo que fija el Código de Comercio.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*Justificación: Lo anterior, porque el artículo [2544 del Código Civil del Estado de Jalisco](#) establece que el derecho hipotecario prescribe en igual tiempo que la obligación principal, lo que se constituye en la característica de accesoriedad de la garantía real; de ahí que ésta se encuentra vigente durante todo el tiempo que subsista la obligación principal, es decir, durante todo el plazo que las partes hayan estipulado para el pago del crédito; luego, el acreedor hipotecario sólo puede ejercitar su acción hipotecaria para el cobro del crédito a partir de que tiene lugar un incumplimiento y es cuando empiezan a correr los plazos para hacer efectivos sus derechos. En igualdad de razones, la propia regla opera para el deudor, cuando pretende la prescripción para liberarse de la garantía hipotecaria porque, se insiste, el derecho de hipoteca dura todo el tiempo que subsiste la obligación principal. Así, conforme a la citada accesoriedad, si ésta es de naturaleza mercantil, debe atenderse a la regla que la normatividad en la materia fija, de otra suerte, se llegaría al extremo de que la obligación principal subsistiera y se quedara sin garantía, lo que no es acorde a la finalidad de la hipoteca, como aseguradora del cumplimiento de una determinada obligación. Por tanto, si la obligación que garantiza la hipoteca es mercantil, porque se refiere a un contrato refaccionario, previsto en el artículo [323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#) y celebrado con una sociedad mercantil, ya que es anónima de capital variable, financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; entonces, para fijar el plazo de prescripción de la garantía hipotecaria debe atenderse a la legislación de la materia comercial, es decir, a lo dispuesto por el artículo 1047 del Código de Comercio, porque no se establece en la legislación mercantil un plazo específico para la prescripción de la garantía en mención.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
TERCER CIRCUITO.

Por otro lado y a efecto de fin de apoyar la consideración respecto a la intrascendencia de la modificación o revocación del fallo, al no haberse probado la excepción de prescripción, se cita la tesis con registro digital 2003463.

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*El artículo [396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla](#) precisa que el tribunal de apelación al emitir su ejecutoria puede declarar que los agravios son fundados, infundados, inoperantes, e insuficientes; y así no obliga a la Sala a clasificarlos en una sola categoría, pues puede hacerlo indistintamente en dos o más hipótesis de las mencionadas. Pero principalmente no obliga a la autoridad de segunda instancia a que por la sola circunstancia de que resulten fundados deba emitir su fallo en sentido favorable al recurrente y a la modificación o revocación del fallo apelado en su beneficio, ya que puede resultar que a pesar de ser fundados los agravios sean insuficientes para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme, lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando las consideraciones y fundamentos que rijan la sentencia se encuentren apegados a derecho.*

Por lo que hace al **segundo** de los motivos de inconformidad, se califican de **infundados e inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

Lo infundado es respecto al no estudio de la excepción de prescripción, pues contrario a lo señalado por los apelantes, tal medio de defensa sí fue estudiado por la jueza de primera instancia, tan es así, que fue uno de los motivos de inconformidad, el cual ya fue analizado por ésta Sala Colegiada en la presente ejecutoria.

Mientras que lo inoperante radica en que la litispendencia a la que refieren los apelantes es un aspecto novedoso que no formó parte del contexto de justificación de la resolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

reclamada, justamente por no haberse opuesto como excepción ante el Juez de Primera Instancia (ni referida en hechos), tal y como se puede advertir de los escritos de contestación de demanda, circunstancia que resulta inadmisibles que esta Sala lo analice, pues alteraría la materia de la litis.

Apoyando la anterior consideración con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción P./J. 20/2003 y en la resuelta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (14 Semanario Judicial de la Federación, página 23, Volumen 36, Cuarta Parte, Registro: 242101), cuyo rubro y texto dicen:

**AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE.** *Quando en el juicio ordinario no se hizo valer la incompetencia de la autoridad responsable, es improcedente que en el amparo directo en revisión se introduzca como novedoso tal planteamiento, ni aun en el supuesto de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, vía excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución que considera infundada dicha excepción es de aquellos actos en el juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo; de manera que si aquella resolución no se combate a través del amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento.*

**LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.** *Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede*

*serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie, sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.2*

Destacando que el numeral 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, faculta al juez para invocar hechos notorios de forma potestativa, siendo entonces que no era una obligación de la juez de primer grado realizar consideración respecto al diverso juicio al que se hace referencia.

**ARTÍCULO 280.-** *Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes (lo subrayado es propio)*

En lo que concierne al **tercero** de los disensos, el mismo se califica de **infundado**, ya que de la lectura del escrito inicial de demanda se observa categóricamente que **la parte actora sí narra la fecha en que se dejó de cubrir el crédito**, tal y como se puede advertir en su hecho VIII, el cual se trae a colación para una mejor comprensión.

*“... VIII.- En virtud de que actualmente los C SEÑORES \*\*\*\*\*  
Y \*\*\*\*\* han dejado de cubrir mensualidades consecutivas de capital, intereses normales y moratorios, póliza de seguro, a partir del día 03 de Octubre del 2015...”*

Por otro lado, no se advierte violaciones al debido proceso, como incorrectamente los establecen los apelantes, pues la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, destacando que las excepciones se deben analizar sin necesidad de que exista pronunciamiento o no por parte de la actora, pues no existe una sanción procesal por no hacer efectivo el derecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

de replica consagrado en el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por último, sólo queda agregar que la jueza de primera instancia ya analizó los intereses pactados en el contrato, determinando que no eran usureros, y al no mediar agravio respecto a tal cuestión, ésta Sala se encuentra impedida para emprender un análisis de los mismos; tal y como se determinó en la tesis con registro digital 2016385, la cual se cita a continuación.

***INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINA QUE NO SON USURARIOS Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE EXPRESA AGRAVIO AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE OFICIO LA USURA.***

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia [1a./J. 47/2014 \(10a.\)](#), sostuvo que cuando el juzgador advierta que la tasa de interés pactada en un pagaré con base en el artículo [174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), es notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente. En este criterio se atendió al supuesto en que el Juez de primer grado no realiza el análisis de la tasa de interés para determinar si es o no usuraria; por tanto, es aplicable únicamente cuando el juzgador omite pronunciarse sobre el tema, mas no cuando se ocupa de realizar dicho análisis por haberse planteado como excepción por la demandada y estima que la tasa de interés no es desproporcional o usuraria pues, en tal caso, no existe omisión en su estudio. De manera que en el supuesto en que se determina que la tasa no es usuraria, para que el tribunal de alzada pueda ocuparse de analizar nuevamente el tema de la usura, debe mediar agravio en el recurso de apelación, pues sólo puede hacerlo de oficio cuando exista una omisión de estudio por el Juez. Ello es así, acorde con la diversa jurisprudencia [1a./J. 53/2016 \(10a.\)](#), derivada de la [contradicción de tesis 386/2014](#), de título y subtítulo: "[USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU](#)*





efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Quinta Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y Ponente el primero, quienes firman el día de hoy 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco, fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mtro. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Mtro. David Cerda Zúñiga  
**Magistrado**

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
**Secretaria de Acuerdos.**

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.

L'NSS'/L'FCL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 51 dictada el (MIÉRCOLES, 19 DE FEBRERO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.